

regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social, y en la disposición final segunda del Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el Patrimonio de la Seguridad Social, y de acuerdo con los Ministros de Sanidad y Consumo y Asuntos Sociales, dispongo:

Artículo único.

Los artículos 9 y 23 de la Orden de 16 de noviembre de 1992, sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quedan redactados en los términos siguientes:

«Artículo 9.

Se delegan por el titular del Departamento, en los órganos que se especifican, las siguientes funciones:

1. En los Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, Instituto Nacional de la Salud, Instituto Nacional de Servicios Sociales, Instituto Social de la Marina y Tesorería General de la Seguridad Social, las competencias para adquirir por donación, herencia o legado los bienes muebles donados o dejados por causa de muerte a favor de cada una de dichas entidades, sin perjuicio de la atribución de la titularidad de los mismos a la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. En el Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social:

a) La autorización de los aplazamientos extraordinarios de cotizaciones de Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional que no excedan de 100.000.000 de pesetas.

b) La condonación de recargos de mora que no supere los 10.000.000 de pesetas.

c) Las facultades que los Instrumentos Internacionales de Seguridad Social atribuyen a este Ministerio en materia de autorización de exenciones al principio general de afiliación a la Seguridad Social del lugar de empleo por supuestos individualizados.»

«Artículo 23.

Se aprueba la delegación por el Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social de las siguientes funciones en los órganos que asimismo se determinan:

1. En el Secretario general, la autorización de gastos y pagos con cargo al Presupuesto de Gastos de la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. En el Subdirector general de Pagos y Entidades Colaboradoras:

a) La firma de la documentación contable referida a las relaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social con las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

b) La ordenación del pago de las obligaciones de la Seguridad Social, cuando esta función no corresponda a los Directores provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social.

c) La autorización de gastos y pagos con cargo al Presupuesto de Gastos de la Tesorería General y demás competencias delegadas en el Secretario general, en los casos de ausencia, enfermedad o vacante de éste.

3. El Subdirector general de Asuntos Técnicos:

a) La formulación de recursos administrativos así como demandas y recursos jurisdiccionales en nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social, cuando la representación de la misma no esté atribuida legalmente a otras personas.

b) La resolución de reclamaciones previas a la vía jurisdiccional contra resoluciones de los órganos directivos centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social.

4. En el Subdirector general de Gestión y Análisis Presupuestario, la firma tanto de los documentos MC y MC/. de modificaciones de los créditos iniciales debidamente autorizados y corrección de errores, incluidos los de los documentos de soporte de créditos

iniciales, como de los documentos RC y RC/. de retención y liberación de créditos y corrección de errores.

5. En el Subdirector general de Recaudación Ejecutiva:

a) La fijación del plazo reglamentario para el reintegro de prestaciones indebidamente percibidas, cuando exceda de dos años y hasta el límite máximo de cinco años.

b) La concesión de aplazamientos ordinarios cuando no esté atribuida ni delegada en otros órganos centrales o provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social y siempre que no exceda de 200.000.000 de pesetas.

c) La concesión de aplazamientos extraordinarios de deudas iguales o superiores a 1.000.000 de pesetas y que no excedan de 100.000.000 de pesetas, se encuentren o no sujetas, en todo o en parte, a procedimiento de apremio, a excepción de los que se soliciten con exención de garantías.

d) La autorización para expedir duplicados de documentos del procedimiento recaudatorio extraviados, destruidos o robados.»

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de febrero de 1994.

GRINAN MARTINEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social, Secretario general para la Seguridad Social y Directores generales del Instituto Nacional de la Salud e Instituto Nacional de Servicios Sociales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4558

ORDEN de 24 de febrero de 1994 por la que se regula el régimen de ayudas comunitarias a las organizaciones de productores de cefalópodos establecidas en las islas Canarias.

El Reglamento (CEE) 1911/91 del Consejo, de 26 de junio, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las islas Canarias, establece que la política común de la pesca en dichas islas deberá ir acompañada de la aplicación de medidas específicas que tengan en cuenta las características propias de sus producciones. A estos efectos, la Directiva 91/314/CEE estable un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las islas Canarias (POSEICAN).

En base a lo expuesto, el Reglamento (CEE) 1658/93 del Consejo, de 24 de junio, instaura una medida específica en favor de los productores de cefalópodos del archipiélago, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento (CEE) 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura. A su vez, el Reglamento (CEE) 2038/93 de la Comisión, de 27 de julio, expone las disposiciones de aplicación de la medida específica que se adopta.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

Se regula la concesión de una ayuda anual, durante un período transitorio que comprende desde el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1995, a las organizaciones de productores de cefalópodos, establecidas en el archipiélago canario, que la distribuirán entre los productores miembros en función de las cantidades efectivamente producidas y comercializadas.

Artículo 2.

La ayuda contemplada se establecerá de acuerdo con los límites y términos previstos en el Reglamento (CEE) 2038/93 de la Comisión y en

el Reglamento (CEE) 1658/93 del Consejo, fijando las cuantías de las ayudas en pesetas/tonelada para una cantidad máxima de 30.000 toneladas/año y con un límite equivalente al 2,5 por 100 del valor anual de la producción.

Las organizaciones de productores interesadas podrán solicitar un anticipo parcial de la ayuda anual hasta un total del 50 por 100 del límite máximo contemplado en el párrafo anterior, en función de la producción media de sus miembros durante los tres últimos años, siempre y cuando el solicitante haya constituido una garantía igual al 110 por 100 del importe del anticipo.

Artículo 3.

Las organizaciones de productores interesadas presentarán al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), antes del 1 de marzo siguiente al año tomado en consideración, una solicitud de la ayuda correspondiente desglosada según las cantidades subvencionables comercializadas cada mes de dicho año, que deberá ir acompañada de:

1. Documento que acredite formalmente el compromiso de reparto de las cantidades oportunas entre los productores asociados a la organización considerada.

2. Certificación expedida por la autoridad competente en la que conste la inscripción de las embarcaciones, de las que son propietarios los productores asociados a la entidad, en el Registro Permanente de Base de los puertos de las islas Canarias.

Artículo 4.

A efectos de control en el otorgamiento de las ayudas, las organizaciones de productores remitirán trimestralmente al FROM, a través de la Dirección Provincial correspondiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, durante los treinta días siguientes al período de que se trate, la siguiente documentación:

a) Información desglosada mensualmente, con aportación de los documentos C.10, DUA o equivalentes, según los casos, que acrediten los desembarques realizados.

b) Información desglosada mensualmente sobre «stocks» cuya titularidad corresponda al productor, mediante presentación de las oportunas certificaciones expedidas por los representantes legales de las instalaciones frigoríficas.

c) Información de ventas, justificadas con la entrega de las oportunas copias o fotocopias compulsadas de las facturas comerciales, de acuerdo con los términos previstos en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, modificado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto del Valor Añadido.

Asimismo, a fines de control complementario, las organizaciones de productores, entre otras obligaciones propias, llevarán una contabilidad específica de la producción y comercialización de los productos que puedan beneficiarse de la ayuda, debiendo la misma contener al menos los siguientes aspectos: Identificación del productor y embarcación, fecha de desembarque, valor de la mercancía en primera venta, cantidad en toneladas y especies con distinción entre el pulpo y los demás cefalópodos.

Disposición final primera.

El FROM adoptará, en el ámbito de sus atribuciones, las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de la presente orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de febrero de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Mercados Pesqueros-Presidente del FROM.

BANCO DE ESPAÑA

4559 RESOLUCION de 25 de febrero de 1994, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios que este Banco de España aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 28 de febrero al 6 de marzo de 1994, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas objeto de cotización por el Banco de España.</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	136,45	141,57
Billete pequeño (2)	135,09	141,57
1 marco alemán	79,59	82,57
1 franco francés	23,40	24,28
1 libra esterlina	202,55	210,15
100 libras italianas	8,11	8,41
100 francos belgas y luxemburgueses	386,20	400,68
1 florín holandés	70,86	73,52
1 corona danesa	20,32	21,08
1 libra irlandesa	194,50	201,79
100 escudos portugueses	78,08	81,01
100 dracmas griegas	54,93	56,99
1 dólar canadiense	101,30	105,10
1 franco suizo	95,32	98,89
100 yenes japoneses	130,02	134,90
1 corona sueca	17,07	17,71
1 corona noruega	18,35	19,04
1 marco finlandés	24,58	25,50
1 chelín austriaco	11,32	11,74
1 dólar australiano	98,27	101,96
1 dólar neozelandés	78,76	81,71
Otros billetes:		
1 dirham	12,19	12,67
100 francos CFA	23,37	24,28
1 bolívar	0,88	0,92
1 nuevo peso mejicano (3)	44,70	46,44
1 rial árabe saudita	36,61	38,04

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.

(2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Un nuevo peso mejicano equivale a 1.000 pesos mejicanos.

Madrid, 25 de febrero de 1994.—El Director general, Luis María Linde de Castro.